



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –CÓRDOBA
Planeta Rica, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia de la calificación de la demanda en el presente asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Conforme la nota secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga por haberse declarado la nulidad de lo actuado y la incompetencia de ese juzgado para conocer del presente asunto.

Atendiendo a lo precedente, advierte este juzgado que, el asunto bajo examen, fue radicado inicialmente en este juzgado, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo declarada la falta de competencia mediante auto adiado veintiuno (21) de abril de esa anualidad, y ordenada la remisión del proceso al centro de servicios de Bucaramanga, para que fuera repartida entre los juzgados de familia de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser repartida la demanda al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, era competencia de esa judicatura, realizar la respectiva calificación de la demanda, situación que en efecto se llevó a cabo y mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2021, ese despacho resolvió admitir la misma; posteriormente, a través de providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, ordenó emplazar al demandado, y agotado el respectivo trámite convocó a audiencia.

En el curso de la diligencia, ese despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, por falta de competencia, y ordenó remitir el asunto para que fuera sometido a reparto al juez de familia de esta municipalidad, enviándolo al correo institucional de este despacho judicial.

De acuerdo a lo anterior, es preciso advertir que, en el presente asunto, el juzgado de origen, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 139 CGP., pues habiendo retrotraído las actuaciones a la calificación de la demanda, necesario era plantear el respectivo conflicto de competencia.

Corolario de lo anterior, se procederá a remitir el expediente contentivo del presente proceso, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, para lo correspondiente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Asunto: Cesación de efectos civiles contencioso
Radicado: 23-555-31-84-001-2022-00089

DISPONE

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto, para lo correspondiente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2e07202e05ed23fc43f5c7fc95c8153036173048b104709ebc2b928c5b9f9**

Documento generado en 23/08/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se recibe resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al grupo familiar compuesto por el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, su progenitora, KEILA VANESA DÍAZ CARMONA, y el demandante JORDY COGOLLO DÍAZ.

Por ser procedente se le dará aplicación al art. 386 del CGP., y de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado por el término legal.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

em

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c83c89434765cea9453fa76f1a9797fea75e001d11bb944d303254db8fe86**

Documento generado en 23/08/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL ACOSTA RUÍZ, promovida mediante apoderado judicial por los señores SALMA JUDTIH, ROSITIS MARGARITA, JORGE LUIS y GUSTAVO RAFAEL ACOSTA MONTES.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la cuantía del proceso es la suma de \$ 20.341.000, que surgen del valor catastral de los tres (3) inmuebles que componen el activo de la sucesión, por lo que el conocimiento de la misma les corresponde a los jueces municipales conforme lo establece el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto; por tal razón, de conformidad del artículo 90 ibidem, se rechazará y se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica (Turno), para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda de SUCESION INTESTADA, atendiendo a las motivaciones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO:** Remitir el expediente contentivo de la demanda aquí detallada, al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica (Turno), paralo de su cargo.
- TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso y líbrense las comunicaciones que el caso amerite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ**

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf5e5d17236b7aeef1fd00f220a9b0a4bec29d48fc85a1787768dfb32ca04**

Documento generado en 23/08/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por LILIANA DEL CARMEN RAMOS SOLANO y WILSON VALERO ATEHORTUA. Trabajo presentado por la partidora designada, la abogada MARÍA TERESA MIRANDA GALINDO.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición se encuentra realizado dentro del término concedido para ello, vencido en silencio el traslado dado en auto precedente de fecha 30 de junio del cursante; y que el mismo se realizó en ceros por carencia de bienes y deudas en la sociedad conyugal. No encuentra este despacho reparo para aprobarlo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de este.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición realizado frente a la ausencia de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por LILIANA DEL CARMEN RAMOS SOLANO identificada con cédula de ciudadanía nro. 50.982.481 y WILSON VALERO ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía nro. 89.006.095, presentado por la partidora, la abogada María Teresa Miranda Galindo.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de este Círculo, a costas de los interesados. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los interesados, para su protocolización. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87820e009b2653a237a1717203bee32d103bb809763840f1b64850a946b332**

Documento generado en 23/08/2022 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Plante Rica, veintitrés de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 ss. CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de divorcio por mutuo consenso, impetrada mediante apoderada judicial por los señores ANGELICA VANESSA SALDARRIAGA SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.066.726.444 expedida en Planeta Rica, y el señor RAFAEL DANIEL OSPINO HERRERA, , identificado con la cédula de ciudadanía número 10.766.591 expedida en Montería.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de los cónyuges, a la abogada MARIA HELENA ACOSTA LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6469389addb326d47983e4d40cf8ab5cd9c47f47c55770d0e48d35461e8bad4**

Documento generado en 23/08/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 84 C.G.P., es decir, no se allegó el acuerdo sobre custodia, alimentos y visitas del hijo común menor de edad, firmado por los esposos.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de cinco (5) para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db29c513f1efe7b1d244f2737a504960bc32be18c094e9643961d36bf7bb467**

Documento generado en 23/08/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2º del artículo 82 C.G.P., es decir, no se identificaron plenamente los demandantes, como tampoco se allegó el acuerdo sobre custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes menores de edad, firmado por los esposos.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de cinco (5) para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837a947ba3a9dcacdc6d25422797f974ce23eedd4d6327844b473d98faebf0a**

Documento generado en 23/08/2022 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>